



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA 13 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima,

2 1 ENE. 2019

VISTOS:

El Informe N° 22-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, de fecha 17 de enero de 2019; el Informe N° 1513-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 28 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley Nº 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial Nº 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

Que, mediante Nota Informativa N° 029-2013-AG-AGRO RURAL/DO-DZA/AZBO/E, de fecha 10 de abril de 2013, el Jefe de la Agencia Zonal Bolognesi Ocros informó a la Dirección Zonal Ancash que el señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN no asistía al centro de trabajo desde el 1 de abril de 2013;

Que, sobre el particular, se advierte que la Agencia Zonal Bolognesi Ocros cursó la Carta N° 001-2013-AG-AGRO RURAL-DO-DZA/AZHAR al señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN**, a fin de indicarle que viene vulnerando el principio de buena fe laboral al ausentarse del centro de trabajo, sin contar con el respectivo permiso por escrito, transgrediendo las normas legales vigentes de los literales a) y h) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 728;

Que, a través de la Nota Informativa N° 34-2013-AG-AGRORURAL/DO-DZA-ADM, de fecha 17 de abril de 2013, el Administrador informó al Director Zonal Ancash sobre la solicitud de licencia sin goce de remuneraciones del señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN**, asimismo, indicó que el mismo no se encontraba laborando en la Agencia Bolognesi Ocros desde el 1 de abril de 2013;

Que, al respecto, de la revisión de los actuados se desprende que mediante Oficio N° 232-2013-AG-AGRO RURAL-OADM, de fecha 30 de abril de 2013, la Oficina de Administración de la Entidad remitió al Ministerio de Agricultura y Riego el expediente relacionado con las inasistencias injustificadas del señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN**; sin embargo, mediante Oficio N° 633-2013-AG-OA-UPER¹, de fecha 31 de mayo de 2013, la Unidad de Personal del Ministerio de Agricultura y Riego devolvió los actuados del expediente a la Unidad de Recursos Humanos (hoy Unidad de Gestión de Recursos Humanos -UGRH) del Programa, considerando que el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de obligaciones correspondía ser aplicada por el Programa;

Que, posteriormente, con fecha <u>5 de febrero de 2016</u>, la Dirección Zonal Ancash cursó la Nota Informativa N° 090-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, a la Dirección Adjunta (con atención a la

Mediante Memorándum N° 0494-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 12 de abril de 2016, se tiene que el Oficio N° 633-2016-AF-OA-UPER, fue enviado el 3 de junio de 2013 por el Ministerio de Agricultura y Riego y recepcionado el 4 de junio de 2013, por el Programa.

Oficina de Administración y a la UGRH) a fin de remitir copia de la Nota Informativa N° 417-2013-AG-AGRO RURAL-DO/DZA, de fecha 24 de mayo de 2013, la misma que adjunta los cargos de las Cartas Notariales entregadas al señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN**. A su vez, cursó copia de los documentos mediante los cuales se remitieron solicitudes de licencia por quince (15) días, noventa (90) días y Renuncia irrevocable al Cargo de Técnico en Promoción Agraria II;

Que, mediante Memorando N° 0413-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 22 de marzo de 2016, la UGRH solicitó a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica) informe si la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa efectuó el deslinde de responsabilidades en el procedimiento en el que se encontraba inmerso el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** y, en caso no se hubiese realizado, solicitó que se efectúen las acciones pertinentes, a fin de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) por la presunta falta administrativa de abandono de trabajo, de acuerdo al inciso h) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728;

Que, por su parte, a través del Informe N° 0069-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, de fecha 4 de abril de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la UGRH información documentada sobre la situación laboral del señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** durante el periodo comprendido desde marzo de 2013 al 2016 para los fines de la investigación preliminar;

Que, en atención a la solicitud planteada, la UGRH informó a la Secretaría Técnica a través del Memorándum N° 0488-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 6 de abril de 2016, que el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** fue contratado bajo la modalidad del Régimen Laboral de la Actividad Privada, Decreto Legislativo N° 728, por el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - Pronamachos, el mismo que fue fusionado a AGRO RURAL, mediante al D.S. N° 014-2008-AG;

Que, asimismo, señaló que el señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN, en el periodo comprendido desde el 1 al 30 de marzo de 2013, gozó de su descanso físico vacacional y que el 27 de marzo de 2013 solicitó licencia sin goce de remuneraciones por 15 días por el periodo del 1 al 15 de abril de 2013 y, seguidamente, solicitó licencia, a partir del 16 de abril hasta el 15 de julio de 2013, sin embargo, dichas solicitudes fueron denegadas, y posteriormente formuló su renuncia irrevocable al 16 de julio de 2013;

Que, de la información documentada, se advirtió que la Secretaría Técnica remitió a la UGRH el Informe N° 0084-2016-AG-AGRO RURAL-OA-UGRH/ST, de fecha 6 de abril de 2016, a través del cual recomendó derivar los actuados al Director Zonal Ancash como órgano instructor competente para que instaure PAD contra el señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN;

Que, sobre el particular, se advierte que mediante Oficio N° 0061-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de fecha 7 de abril de 2016, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI informó a la UGRH que en el año 2013, la Comisión de Procesos Disciplinarios del Ministerio, consideró que el ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de obligaciones corresponde ser aplicada por el Programa como Unidad Ejecutora, por lo que no se realizó ningún PAD contra el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** y, en ese sentido, devolvió el file con el respectivo oficio. A razón de esta información, la UGRH remitió a la Secretaría Técnica el oficio en mención y el Oficio N° 0011-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH para los fines que resulten pertinentes;

Que, posteriormente, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Secretaría Técnica a través del Informe N° 0084-2016-AG-AGRORURAL-OA-UGRH/ST, la Dirección Zonal Ancash, en su calidad de Órgano Instructor, instauró PAD contra el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** mediante Carta N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZA, de fecha 18 de abril de 2016;

Que, asimismo, a través del Informe N° 192-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, de fecha 14 de junio de 2016, la Secretaría Técnica solicitó a la UGRH remitir información sobre la validez del Certificado de Trabajo emitido a favor del señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** por el Ing. Antonio Torres Pérez, Director de la Oficina de Administración, para efectos de continuar con la investigación preliminar. Al respecto, es de precisar que dicha solicitud fue atendida mediante Memorándum N° 0912-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 24 de junio de 2016, precisando a la Secretaría Técnica que el



Certificado de Trabajo fue emitido por un servidor que no tenía competencia, por lo que carece de sustento, toda vez que según los reportes de control de asistencia del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se advirtió que el servidor en mención no asistió a laborar desde el 1 de abril al 20 de julio de 2013;

Que, con Nota Informativa N° 116-2016-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL-DE-DO/DZA-ADM, de fecha 21 de junio de 2016, el Administrador Zonal de la Dirección Zonal Ancash remitió al Director Zonal Ancash el consolidado de asistencia del señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN**, que correspondía al periodo de enero al 20 de junio de 2013;

Que, con fecha 22 de junio de 2016, la Dirección Zonal Ancash remitió la Nota Informativa N° 0480-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA a la Dirección Adjunta adjuntando copia de los consolidados de asistencia correspondiente al periodo del 21 de diciembre de 2012 al 20 de enero de 2013 y copia de las boletas de pago de enero y febrero de 2013;

Que, de otro lado, se aprecia que a través del Informe N° 204-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OADM-UGRH/ST, de fecha 24 de junio de 2016, la Secretaría Técnica remitió a la UGRH el proyecto de informe de Órgano Instructor, a fin que sea elevado a la Dirección Zonal Ancash. En ese sentido, mediante Nota Informativa N° 0862-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-UGRH, de fecha 24 de junio de 2016 (y recepcionado el 30 de junio de 2016), la UGRH cursó a la Dirección Zonal Ancash el proyecto de Informe de Órgano Instructor relacionado al PAD iniciado contra el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** para que proceda conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, posteriormente, el 13 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica solicitó a la UGRH mediante Informe N° 356-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, copia de la Nota Informativa N° 0862-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-OA-UGRH, documento mediante el cual se remitió el proyecto de Organo Instructor. Dicha solicitud fue atendida a través del Memorando N° 1301-2018-MINAGRI-DVDIAR-GRO RURAL-DE/OA-UGRH, de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual se observó que se remitió el proyecto de informe instructor el 30 de junio de 2016 a la Dirección Zonal Ancash;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Zonal Ancash mediante Oficio N° 43-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, informar las acciones adoptadas en relación al PAD iniciado contra el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN**, siendo atendido mediante Informe N° 1137-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 22 de agosto de 2018, a través del cual se remitió el Informe N° 366-2018-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE/DZA-ADM-RFCC;

Que, no obstante, con fecha 29 de octubre de 2018, la Secretaría Técnico requirió a la Dirección Zonal Ancash, a través del Oficio N° 70-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, remitir copia del informe instructor, copia del documento a través del cual la Dirección Zonal Ancash remitió el Informe Instructor a la UGRH para su actuación como Órgano Sancionador o, de ser el caso, señalar expresamente dicha omisión y explicar las razones de la demora;

Que, finalmente, de los actuados se aprecia que a través del Informe N° 1513-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, de fecha 28 de noviembre de 2018, la Dirección Zonal Ancash remitió el Informe N° 655-2018-MINAGRI-DVDIAR-GRO RURAL-DE/DZA/ADM, en el cual se precisó que el proyecto de Informe de Órgano Instructor fue recepcionado el 30 de junio de 2016; sin embargo, desconoce si se remitió algún informe del órgano instructor, ya que no se encontró ningún cargo de remisión a la sede central en los archivos;

Respecto del régimen normativo aplicable:

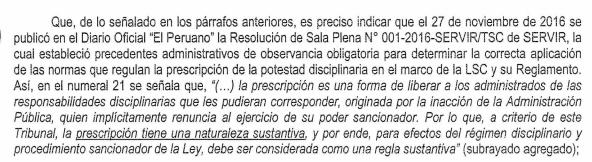
Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria² que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. Así, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, aplicables a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, ahora bien, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y PAD, se advierte que con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", indicando en el numeral 6.2 lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos." (énfasis agregado)

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Sobre la naturaleza de la prescripción



Que, teniendo en cuenta su naturaleza, cabe señalar que para el caso en el cual el PAD instaurado desde el 14 de septiembre de 2014, **por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se ha previsto aplicar las reglas procedimentales establecidas en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 2005-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que si una persona es pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria por hechos cometidos durante la vigencia de un determinado vínculo contractual, le serán aplicables las normas del régimen laboral al que pertenecen al momento de ocurridos los hechos;

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"(...)

ÙNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

"7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- · Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- · Medidas cautelares.
- · Plazos de prescripción.

7.2. Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).



Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

Que, de acuerdo a los párrafos anteriores, es pertinente observar la temporalidad de los hechos ocurridos para determinar las reglas sustantivas y procedimentales que serán de aplicación en el presente contexto. En ese sentido, se advierte de los actuados que las inasistencias injustificadas de los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 de abril de 2013, del señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** se realizaron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014;

Que, en atención a lo antes mencionado, se aprecia que al momento de la configuración de los hechos infractores, el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** se encontraba contratado bajo el Régimen Laboral Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que, para el caso en concreto, se debería aplicar las normas sustantivas de este régimen;

Que, de otro lado, debemos indicar que en cuanto a las reglas sustantivas del régimen laboral de la actividad privada se debe tener presente la facultad disciplinaria de las entidades empleadoras, prevista en el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, el cual establece lo siguiente: "Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador (...)" (énfasis agregado);

Que, en ese sentido, una de las manifestaciones del poder de dirección que tiene el empleador es la potestad disciplinaria, en virtud de la cual puede corregir, encauzar o <u>sancionar</u> algún incumplimiento de las obligaciones de su personal. Sin embargo, dicha facultad no es irrestricta, sino que su actuación de la Administración Pública debe regirse por el principio de legalidad, en virtud al cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Principio de inmediatez

Que, atendiendo a que las reglas de prescripción tienen naturaleza sustantiva, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha considerado en el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2017, aplicar el principio de inmediatez para los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Regislativo N° 728:

"Los servidores y funcionarios sujetos al régimen del actividad privada -Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de septiembre de 2014, <u>al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez</u>, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en le Resolución de Sala Plena

N° 003-2013-SERVIR/TSC.

En virtud al artículo 5 de la LPAG, se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 y LCEFP) salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al infractor (artículo 94 de LSC)" (énfasis agregado)

Que, asimismo, conforme a lo señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, específicamente en los numerales 2.12 y 2.13 del Informe Técnico N° 1383-2017-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, el principio de inmediatez es aplicable cuando no hay regulación al respecto y sobre hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014:

- "2.12 De otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, normas reglamentarias y complementarias, el principio de inmediatez ha devenido en inaplicable, pues el mencionado marco normativo ha establecido los plazos de prescripción para la aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
- 2.13 Por lo tanto, para el inicio del PAD, <u>respecto de servidores bajo el régimen laboral de la actividad privada y sobre hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, es de aplicación el principio de inmediatez.</u> "(énfasis agregado)

Que, agregando a lo anterior, el principio de inmediatez, reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador;

Que, al respecto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 0622-2018-SERVIR/TSC, ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al principio de inmediatez, reviste especial importancia si se tiene en cuenta el carácter de límite para el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador que posee el principio de inmediatez que ha sido señalado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

"El legislador ha regulado el principio de inmediatez, como un requisito esencial que condiciona formalmente el despido, (Ibídem. Comentario a la Casación 1917-2003, El Peruano, 31 de mayo de 2007, pág. 234) el cual limita la facultad sancionadora del empleador y que, en el presente caso, va a determinar si su vulneración conduce a un despido incausado o, viceversa, si su observancia va a conducir al despido fundado en causa justa."

"33. La vinculación de este criterio orientador del Tribunal Constitucional determina la necesidad de que este Colegiado establezca si en el presente caso el periodo que media entre la toma de conocimiento de los hechos por la entidad empleadora y la imposición de la sanción está dentro de los límites temporales que impone el principio de inmediatez y, por tanto, si se encontraba legitimada la entidad para ejercer la facultad disciplinaria materia de impugnación."

Que, en esa misma línea, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en el numeral 34 de la resolución antes mencionada, ha señalado el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, respecto a los momentos de aplicación del principio de inmediatez, los cuales son:

- a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta, la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada, y comunica este hecho a los órganos de control y de dirección.
- b) El <u>proceso de volición</u>, que consiste en la actuación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido.

Que, por ende, el proceso de cognición antes referido, ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en su **Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC**, de fecha 10 de agosto de 2010, en la cual señaló que, en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria.

- a) "(...) el Estado-Empleador del régimen laboral privado (...) también está sujeto al principio de inmediatez, previsto en el Artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (...); como un límite inherente al poder que la Ley le ha otorgado para ejercer la facultad disciplinaria" (Fundamento jurídico 9)
- b) "(...) su aplicación en el procedimiento de la sanción disciplinaria de despido, también deber extenderse su inobservancia en el caso de sanciones menores (...)" (Fundamento jurídico 13).
- c) "En cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez (...) se distinguen:
 - (i) El <u>proceso cognitivo del empleador</u>, es decir, <u>cuando toma conocimiento de la falta</u> "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que disponer la empresa o a raíz de una intervención de terceros".
 - (ii) La definición de la conducta descubierta "como infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada" y comunica "a los órganos de control y de dirección".
 - (iii) El proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido" (Fundamento jurídico 14).

- d) "(...) la inmediatez en el ejercicio de la potestad disciplinaria se hace exigible al Estado-Empleador a partir del momento en que éste (...) cuenta con los elementos suficientes para imputar al trabajador infractor la comisión de una falta laboral y, como consecuencia de ello, para aplicar la sanción que corresponda; dentro de los límites de la razonabilidad" (Fundamento jurídico 16).
- e) "En cuanto requisito esencial que condiciona formalmente la aplicación de una sanción y límite de la facultad disciplinaria que determina la legitimidad en su ejercicio, la transgresión del principio de inmediatez es causal de revocación del acto que impone la sanción disciplinaria y la eliminación de los antecedentes consecuentemente generados en el lejano personal del trabajador afectado" (Fundamento jurídico 19) (énfasis agregado)

Que, en el presente caso, en cuanto al proceso de cognición, es pertinente mencionar que las inasistencias injustificadas corresponden a los días 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 de abril de 2013, los cuales fueron hechos que configuraron la presunta falta administrativa y devinieron en un PAD iniciado contra el señor **SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN** por la Dirección Zonal Ancash, en su calidad de Órgano Instructor, el 18 de abril de 2016, a través de la Carta N° 006-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZA; sin embargo, de los actuados que obran en el expediente administrativo, se desprende que han transcurrido alrededor de tres (3) años desde la toma de conocimiento por parte de la UGRH el 31 de mayo de 2013, excediendo el plazo razonable para iniciar un PAD;

Que, esta demora en el inicio del PAD habría estaría vulnerando el <u>principio de inmediatez</u>, más aún cuando de los actuados se tiene que el señor en mención estuvo trabajando bajo el régimen laboral de la actividad privada, en relación de subordinación con el Programa, hasta el 16 de julio de 2013 (fecha de su cese laboral por renuncia), sin que hasta esa fecha haya sido sancionado por la falta cometida, o se haya archivado el PAD, de ser el caso;

Que, en ese sentido, la inobservancia por parte de la Entidad, generó que a la fecha <u>ya no tenga la</u> potestad disciplinaria para iniciar acción administrativa contra el señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN;

Que, en esa línea la Secretaría Técnica a través del Informe N° 22-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, de fecha 17 de enero de 2019, recomendó declarar la prescripción del PAD y disponer el archivo definitivo del expediente N° 217-2016 por la presunta responsabilidad administrativa del señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN en relación a los hechos suscitados, de acuerdo a los fundamentos del informe:

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 217-2016 en relación a la presunta responsabilidad administrativa del señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor SANTIAGO LÁZARO COCHACHIN, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Registrese y comuniquese